



JUICIOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTES: SUP-JIN-321/2025 Y
ACUMULADOS¹

PARTE ACTORA: JAIME ALONSO REYES
MEDINA, JORGE MEDINA SARABIA Y
ARTURO MANUEL FERNÁNDEZ ABUNDIS

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

**MAGISTRADO ENCARGADO DEL
ENGROSE:** FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA

SECRETARIOS: ANTONIO SALGADO
CÓRDOVA Y RAFAEL GERARDO RAMOS
CÓRDOVA²

Ciudad de México, seis de agosto de dos mil veinticinco³

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que: **i)** desecha las demandas del SUP-JIN-321/2025, SUP-JIN-520/2025 y SUP-JIN-747/2025; la primera, por carecer de interés jurídico; la segunda y tercera, por haber agotado el derecho de impugnación, **ii)** confirma la inelegibilidad de Arturo Manuel Fernández Abundis y, **iii)** revoca el acuerdo impugnado a efecto de que no se considere vacante el cargo de Magistrado de Circuito en Materia Penal en el distrito 02 del Décimo Segundo Circuito, a fin de que sea asignado al candidato que obtuvo el segundo lugar.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia tiene su origen en los acuerdos mediante los cuales el Consejo General del INE: **i)** declaró la validez de la elección de magistraturas de circuito en el marco del proceso electoral extraordinario

¹ SUP-JIN-423/2025, SUP-JIN-520/2025, SUP-JIN-747/2025 y SUP-JIN-786/2025.

² Colaboró: Pedro Ahmed Faro Hernández.

³ En lo subsecuente, las fechas se refieren a dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

del Poder Judicial de la Federación 2024-2025; **ii)** asignó los cargos a las candidaturas ganadoras conforme a los resultados obtenidos; **iii)** determinó la inelegibilidad de una candidatura, y **iv)** declaró vacante el cargo correspondiente.

- (2) En lo que interesa al caso, la responsable determinó que el candidato a magistrado de circuito en materia penal por el distrito judicial 02 del estado de Sinaloa, Arturo Manuel Fernández Abundis, **resultó inelegible por no cumplir con el requisito constitucional de contar con un promedio general mínimo de ocho puntos en la licenciatura en Derecho**. En consecuencia, el Consejo General del INE **declaró vacante dicho cargo**.
- (3) Inconformes con dichas determinaciones, los actores promovieron juicios de inconformidad.

II. ANTECEDENTES

De lo narrado por los promoventes en sus demandas y de las constancias que integran los expedientes se advierte lo siguiente:

- (4) **1. Reforma judicial.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución general, en materia de reforma del Poder Judicial. Entre otras cuestiones, se estableció la elección por voto popular de todos los cargos del Poder Judicial de la Federación.
- (5) **2. Inicio del proceso electoral.** El veintitrés de septiembre siguiente, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo por el que se emitió la declaratoria del inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025, en el que se elegirían a personas juzgadoras del Poder Judicial Federal.⁴
- (6) **3. Jornada electoral.** El primero de junio se llevó a cabo la jornada electoral del proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación, en la que se eligieron diversos cargos, entre ellos, juezas y jueces de distrito en Sinaloa.

⁴ INE/CG2240/2024, publicado en el DOF el veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro.

- (7) **4. Cómputos.** En su oportunidad se realizaron los cómputos distritales, locales y nacionales de la elección correspondiente, con los siguientes resultados:

Resultados de la elección de magistraturas en materia penal del 02 DJ del Estado de Sinaloa		
Nombre	Poder Postulante	Votación
Fernández Abundis Arturo Manuel	PE	88,339
Medina Sarabia Jorge	PL	34,925

- (8) **5. Sesión extraordinaria del Consejo General del INE.** El veintiséis de junio, el Consejo General del INE determinó la inelegibilidad de Arturo Manuel Fernández Abundis por no contar con un promedio general mínimo de ocho puntos en la licenciatura en Derecho.
- (9) En consecuencia, declaró vacante el cargo de magistrado de circuito en materia penal por el distrito judicial 02 del estado de Sinaloa e instruyó a la Secretaría Ejecutiva para informar a esta Sala Superior sobre la totalidad de candidaturas que resultaron inelegibles.
- (10) **6. Juicios de inconformidad.** El veintiocho, treinta de junio, y cuatro de julio, los actores promovieron juicios de inconformidad.

III. TRÁMITE

- (11) **1. Turno y radicación.** Recibidas las constancias, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes **SUP-JIN-321/2025, SUP-JIN-423/2025, SUP-JIN-520/2025, SUP-JIN-747/2025 y SUP-JIN-786/2025** así como turnarlos a la ponencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicaron.
- (12) **2. Admisión y cierre de instrucción.** En su momento, la magistrada instructora admitió a trámite las demandas que resultan procedentes y cerró instrucción.
- (13) **3. Rechazo del proyecto y turno para engrose.** En sesión pública de seis de agosto, el proyecto de resolución fue rechazado por la mayoría del Pleno de esta Sala Superior, encomendándose la realización del engrose respectivo al magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

IV. COMPETENCIA

- (14) La Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por tratarse de juicios de inconformidad promovidos para impugnar actos relacionados con la elección de personas magistradas de Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, cuya competencia para resolverlo le corresponde en forma exclusiva.⁵

V. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA (SUP-JIN-423/2025)

a) Inviabilidad de efectos

- (15) En su informe circunstanciado, la responsable hace valer la causal de improcedencia relacionada con la inviabilidad de efectos toda vez que no existe en la legislación disposición que permita sustituir a la candidatura declarada inelegible. Por tanto, la pretensión del actor en el juicio de referencia es inalcanzable.
- (16) Sin embargo, esta Sala Superior considera que dicha causal es **improcedente** porque la litis del caso se centra precisamente en determinar si la decisión de la responsable de declarar una magistratura vacante es o no ajustada a derecho, o si, en su caso, se debía nombrar a la candidatura que obtuvo el segundo lugar como ganadora de la magistratura por la que contendió.

VI. ACUMULACIÓN

- (17) En las demandas existe identidad en la responsable y acto impugnado, por lo cual, atendiendo al principio de economía procesal, se acumulan los juicios de inconformidad **SUP-JIN-423/2025, SUP-JIN-520/2025, SUP-JIN-747/2025 y SUP-JIN-786/2025** al **SUP-JIN-321/2025**, por ser éste el primero en que se registró en el índice de esta Sala Superior.

⁵ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 253 fracción III, y 256, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante, Ley Orgánica); así como 3, numeral 2, inciso b), 49, párrafo 2, 50, párrafo 1, inciso f) y 53, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación (en lo sucesivo, Ley de Medios).



- (18) Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia a los expedientes acumulados.⁶

VII. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

- (19) Esta Sala Superior **desecha de plano las demandas** SUP-JIN-321/2025, SUP-JIN-520/2025 y SUP-JIN-747/2025, al actualizarse las causales de improcedencia por falta de interés jurídico y preclusión.

2. Caso concreto

a) Falta de interés jurídico (SUP-JIN-321/2025)

- (20) Aun cuando pudiera configurarse otra causa de improcedencia, en el presente caso debe desecharse la demanda, ya que Jaime Alonso Reyes Medina participó en la elección del distrito judicial electoral 01 del Décimo Segundo Circuito en materia penal, pero su pretensión es que se le asigne el cargo vacante correspondiente al distrito 02, dentro del mismo circuito y especialidad.⁷
- (21) La Ley de Medios⁸ determina que todo medio de impugnación promovido por quien carezca de interés jurídico es improcedente y debe desecharse.⁹ Asimismo, prevé que cuando se impugne la elección de personas juzgadoras la demanda deberá presentarse por la persona candidata interesada.¹⁰
- (22) El interés jurídico constituye un presupuesto procesal para la promoción de los medios de impugnación electorales y existe cuando se aduce la vulneración de algún derecho de la persona enjuiciante mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual

⁶ En términos de lo previsto en el artículo 31 de la Ley de medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁷ Similares consideraciones se emitieron al resolver los juicios SUP-JIN-44/2025 y SUP-JIN-74/2025.

⁸ Artículos 9, numeral 3, y 10, numeral 1, inciso b).

⁹ Sin dejar de lado que la Sala Superior ha reconocido en su jurisprudencia la existencia de la figura del "interés legítimo" en el marco de los medios de impugnación en materia electoral.

¹⁰ Artículo 54, párrafo 3, de la Ley de Medios.

debe producir la restitución a la persona demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.¹¹

- (23) Para que el interés jurídico exista, el acto o resolución impugnado debe repercutir en el ámbito de derechos de quien impugna, sólo de esa manera, de llegar a demostrarse la afectación del derecho, se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien se hará factible su ejercicio.
- (24) Entonces, si el actor impugna la declaración de vacancia de un cargo del 02 Distrital Judicial Electoral en el que no compitió, es claro que se actualiza la falta de interés jurídico porque lo que se pudiera decidir al respecto no le redundaría en ningún beneficio.
- (25) En efecto, el actor considera que el candidato ganador no cumplió con el requisito de elegibilidad de tener un promedio general de cuando menos 8 puntos en la licenciatura en derecho,¹² por lo que solicita que le sea asignado el cargo vacante porque en el distrito 01 él obtuvo el primer lugar.¹³
- (26) De acuerdo con lo previsto en la Ley de medios, no cualquier candidatura puede controvertir los resultados de la elección, sino únicamente las interesadas, es decir, las que participaron directamente en la contienda y respecto de las que fueron votadas por la ciudadanía en una demarcación territorial determinada.
- (27) En consecuencia, si la parte actora participó en la elección del distrito 01, carece de interés jurídico para controvertir lo ocurrido en el distrito 02 respecto de la validez de la elección, la asignación de cargos o la vacancia de alguno de ellos. Ello, con independencia de que el cargo por el que se postuló y el cargo que pretende ocupar sean de la especialidad penal pues se trata de cargos, candidaturas, boleta y población distinta, por lo cual los cargos no se correlacionan.

¹¹ Acorde al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 7/2002, de rubro: *INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO*. Las jurisprudencias y tesis del Tribunal Electoral pueden ser consultadas en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

¹² Lo anterior fue determinado por el Consejo General del INE en el acuerdo INE/CG571/2025 páginas 189, 207 y 208.

¹³ Entre otras cuestiones, argumenta que quedó en primer lugar del 01 distrito judicial electoral con 80,493 votos; sostiene que fue indebido que se declare vacante la magistratura del distrito judicial electoral 02, porque el candidato ganador no cumplió con el requisito de contar con promedio de 8 a nivel licenciatura, siendo que al existir dos plazas vacantes para magistrados penales se le debió otorgar el triunfo como candidato hombre con el mayor número de votos y dejar de aplicar el criterio de distritos electorales judiciales.



- (28) Por tanto, la determinación de vacancia de una candidatura en un distrito en el que no compitió no le puede generar afectación o beneficio porque no repercute en el ámbito de algún derecho de carácter político-electoral de la parte actora, como lo exige la Ley de Medios.

b) Preclusión (SUP-JIN-520/2025 y SUP-JIN-747/2025)

- (29) Con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, las demandas deben desecharse porque el actor agotó su derecho a impugnar al haber presentado previamente la demanda que generó el SUP-JIN-321/2025, idéntica a las que se desechan.
- (30) En efecto, la Ley de Medios establece la improcedencia de los medios de impugnación cuando se controvierte el mismo acto impugnado en una demanda previamente presentada.
- (31) La preclusión de la facultad procesal se actualiza cuando la persona legitimada vuelve a ejercer su derecho de acción por medio de la presentación de otra demanda en contra los mismos actos. Al precluir la facultad procesal, se garantiza la seguridad jurídica y el debido desarrollo de las etapas en un juicio, así como la justicia pronta y expedita dentro de los plazos establecidos en la ley.¹⁴

VIII. PROCEDENCIA

El medio de impugnación cumple los requisitos de procedencia¹⁵ de conformidad con lo siguiente:

a) Requisitos generales

- (32) **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito y en ellas: *i)* se precisa el acto impugnado y la autoridad responsable; *ii)* se mencionan los hechos en

¹⁴ Ver: Jurisprudencia 33/2015, de rubro: DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO, jurisprudencia 14/2022, de rubro: PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS; y tesis 1a. CCV/2013, de rubro: PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL. NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Primero Sala, Constitucional, Común, 2004055.

¹⁵ Previstos en los artículos 7, párrafo 2, 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), 109 y 110, de la Ley de Medios.

que se basa la impugnación; *iii*) los agravios, así como los preceptos presuntamente violados; y, *iv*) cuentan con firma.

(33) **2. Oportunidad.** Los acuerdos impugnados se aprobaron por el Consejo General del INE el veintiséis de junio y fueron publicados tanto en la Gaceta del INE como en el Diario Oficial de la Federación el uno de julio siguiente, mientras que las demandas se interpusieron, el SUP-JIN-423/2025 el treinta de junio y, el SUP-JIN-786/2025 el cuatro de julio, por tanto, se cumple con el plazo legal de cuatro días.

(34) **3. Legitimación e interés jurídico.** Los actores cuentan con legitimación e interés jurídico porque comparecen en su calidad de candidatos e impugnan los acuerdos por los que se declaró la validez de la elección, el otorgamiento de la respectiva constancia y la determinación de declarar vacante una magistratura de circuito en materia penal por el Décimo Segundo Circuito en Sinaloa, al estimar les causa una afectación jurídica.

(35) **4. Definitividad.** No existe otro medio de impugnación que deba agotarse de forma previa.

b) Requisitos especiales

(36) **Elección impugnada.** Este requisito especial se considera satisfecho, ya que las personas promoventes controvierten la determinación del Consejo General del INE mediante la cual se declaró vacante una magistratura penal del Décimo Segundo Circuito, correspondiente al Distrito Judicial Electoral 02 de Sinaloa, en el marco del proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación.

(37) **Impugnación específica.** En particular, se controvierte la determinación del Consejo General del INE de declarar inelegible a la candidatura ganadora en el Distrito Judicial Electoral 02 del Décimo Segundo Circuito, así como la posterior declaratoria de vacancia del cargo.

(38) **Acto impugnado.** Las demandas se dirigen expresamente contra la sumatoria nacional de la elección y, en específico, contra la declaratoria de validez de los resultados y la entrega de constancias de mayoría, en la parte



en que se determinó la inelegibilidad de una candidatura y se declaró vacante la magistratura correspondiente.

- (39) **Casillas impugnadas y causal de nulidad.** Este requisito no resulta aplicable al presente asunto, dado que la controversia planteada no se relaciona con la nulidad de votación en casillas concretas, sino con la legalidad de la evaluación sobre la elegibilidad de la parte actora y la declaratoria de vacancia emitida por el Consejo General del INE.

IX. MATERIA DE LA CONTROVERSIA

a. Acto impugnado

- (40) **a.1.** El Consejo General del INE determinó que el candidato a magistrado de circuito en materia penal por el distrito judicial 02 del estado de Sinaloa, Arturo Manuel Fernández Abundis, resultó **inelegible por no contar con un promedio general de ocho puntos en la licenciatura en Derecho.**
- (41) Para ello, se basó en el documento emitido por la Universidad de Guadalajara denominado “Transcripción del Kardex Plan Número 22”, en el cual consta que **el candidato obtuvo un promedio general de 7.92.**
- (42) En ese sentido, el INE determinó que el candidato incumplió un requisito de elegibilidad constitucional, razón por la cual no lo incluyó en la asignación del cargo.
- (43) **a.2.** Por otra parte, el Consejo General del INE declaró vacante el cargo de magistratura de circuito en materia penal correspondiente al distrito judicial electoral 02 del estado de Sinaloa, e instruyó a la Secretaría Ejecutiva para informar a esta Sala Superior sobre dicha determinación.

b. Conceptos de agravio

- (44) **b.1.** Arturo Manuel Fernández Abundis sostiene que el Consejo General del INE carecía de atribuciones para verificar nuevamente los requisitos de elegibilidad, ya que esa función correspondía al Comité de Evaluación en la etapa de registro de candidaturas. A su juicio, la revisión realizada por la autoridad electoral vulneró el principio de definitividad, pues se apartó de una determinación que ya había adquirido firmeza.

- (45) En cuanto al requisito del promedio, alega que sí cumple con el mínimo exigido si se consideran las materias relacionadas con la carrera de abogado y la calificación obtenida en su titulación. En particular, propone que el promedio general debe calcularse a partir de los 79.21 puntos obtenidos en materias jurídicas, sumados a la calificación de 90 en su examen profesional, lo cual —afirma— arrojaría un promedio superior a 8.
- (46) También argumenta que el INE no valoró adecuadamente su trayectoria profesional, ni su experiencia previa como magistrado, lo que —en su concepto— debió considerarse como un elemento adicional para acreditar su idoneidad para el cargo.
- (47) Finalmente, refiere que su candidatura fue registrada por el Comité de Evaluación tras haber verificado el cumplimiento de los requisitos constitucionales, por lo que no resultaba válido que el Consejo General del INE volviera a revisar el expediente académico para alcanzar una conclusión distinta.
- (48) **b.2.** Jorge Medina Sarabia impugna la determinación del Consejo General del INE de declarar vacante la magistratura en materia penal del distrito judicial 02 del estado de Sinaloa. A su juicio, dicha vacancia es improcedente, ya que al haber quedado en segundo lugar de la votación y cumplir con los requisitos de elegibilidad, le correspondía ser asignado directamente al cargo.
- (49) Señala que la autoridad responsable no tomó en cuenta la voluntad ciudadana expresada en las urnas y desatendió el principio de certeza, al omitir designarlo como ganador en sustitución del candidato inelegible.
- (50) Asimismo, argumenta que la participación de una candidatura no elegible afectó la equidad de la contienda, lo cual no puede perjudicar a quienes sí cumplen con los requisitos constitucionales. Por tanto, considera que su derecho a ser votado fue vulnerado.
- (51) Desde su perspectiva, el Consejo General del INE carecía de competencia para declarar la vacancia del cargo, y debió aplicar de forma directa lo



previsto en el artículo 98 constitucional, asignando el cargo conforme al principio de corrimiento.

c. Cuestión a resolver

- (52) Esta Sala Superior debe determinar si, a partir de las consideraciones del Consejo General del INE y las manifestaciones de las partes, fue correcta la decisión de **i)** llevar a cabo una revisión sobre el cumplimiento del requisito de contar con un promedio general mínimo de ocho puntos en la licenciatura en Derecho, **ii)** declarar la inelegibilidad del candidato que obtuvo el primer lugar en la votación, y **iii)** declarar vacante el cargo respectivo.
- (53) Para ello, esta Sala Superior abordará, en primer lugar, lo relativo a las atribuciones del Consejo General del INE para revisar los requisitos de elegibilidad en la etapa de asignación, y posteriormente, las consecuencias jurídicas de dicha determinación.
- (54) Sin que lo anterior le depare perjuicio alguno a la promovente, pues lo realmente trascendente es que todos sus agravios sean objeto de análisis.¹⁶

X. ESTUDIO DE FONDO

1. Decisión

- (55) Esta Sala Superior determina que: debe **confirmarse** la declaración de inelegibilidad de Arturo Manuel Fernández Abundis, en lo que fue materia de impugnación, y **ii) revocarse** la determinación de declarar vacante el cargo de magistrado de circuito en materia penal correspondiente al distrito 02 del Décimo Segundo Circuito Judicial, a fin de que sea asignado al candidato que obtuvo el segundo lugar.

2. Marco normativo

¹⁶ Jurisprudencia 4/2000, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

2.1 Sobre la revisión de los requisitos de elegibilidad de las personas juzgadoras

- (56) La Constitución general establece que las personas juzgadoras integrantes del Poder Judicial de la Federación serán elegidas de manera libre, directa y secreta por el voto de la ciudadanía (artículo 96, párrafo primero).
- (57) Para ser electo magistrada o magistrado de Circuito, así como jueza o juez de Distrito, se necesita haber obtenido un promedio general de calificación en la licenciatura en derecho de cuando menos ocho puntos o su equivalente, y de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula, en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado (artículo 97, párrafo segundo, fracción II).
- (58) La postulación de las candidaturas le corresponde a los Poderes de la Unión, quienes son los encargados de establecer mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos y accesibles que acrediten los requisitos establecidos en la Constitución y en las leyes (artículo 96, párrafo primero, fracción II).
- (59) El cumplimiento de tales requisitos será evaluado por los comités de evaluación que integren los Poderes de la Unión, mismos que estarán conformados por cinco personas reconocidas en la actividad jurídica y cuya función será identificar a las personas que cuenten con los elementos técnicos necesarios para el desempeño del cargo, y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica (artículo 96, párrafo primero, fracción II, incisos a y b).
- (60) Por otra parte, en lo que interesa al caso, en términos del artículo 500 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se establecen los siguientes lineamientos:
- Cada Poder de la Unión instalará un Comité de Evaluación a través de los mecanismos que determinen dentro de los 15 días naturales posteriores a la publicación de la convocatoria general que emita el Senado de la República.



- Los Comités publicarán dentro de los 15 días naturales posteriores a su integración las convocatorias para participar en el proceso de evaluación y selección de postulaciones, que contendrán lo siguiente:
 - La información pertinente contenida en la convocatoria general que publique el Senado de la República.
 - Las etapas, fechas y plazos aplicables al proceso de inscripción, evaluación y selección de postulaciones por el Comité.
 - Los mecanismos, formatos y otros medios de contacto para inscribirse en la convocatoria, así como para el seguimiento del proceso.
 - **La metodología de evaluación de idoneidad** de las personas aspirantes para el desempeño de los cargos de elección que correspondan por cada cargo y materia de especialización.
- Los Comités integrarán la lista de las personas aspirantes que hayan concurrido a la convocatoria y reúnan los requisitos constitucionales de elegibilidad a través de la documentación que presenten, sin que puedan exigirse requisitos adicionales a los establecidos en la Constitución.
- Acreditados los requisitos de las personas aspirantes, los Comités procederán a calificar su idoneidad para desempeñar el cargo. Para ello, podrán tomar en cuenta su perfil curricular, así como sus antecedentes profesionales y académicos, **entre otros que determine cada Comité** para valorar su honestidad y buena fama pública.

(61) Asimismo, del artículo tercero transitorio de la reforma a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se establecen los siguientes lineamientos, con motivo de la reforma constitucional en materia de elección de personas juzgadoras, se pueden destacar los siguientes puntos:

- Los Comités de Evaluación verificarán que las personas aspirantes que hayan concurrido a la convocatoria reúnan los requisitos constitucionales de elegibilidad a través de la documentación que presenten, en los términos del párrafo cuarto del artículo 500, y publicarán el listado de las personas que hayan cumplido con los requisitos constitucionales de elegibilidad.
- Los Comités de Evaluación calificarán la idoneidad de las personas elegibles en los términos del numeral 5 del artículo 500.
- Los Comités depurarán dicho listado mediante insaculación pública para ajustarlo al número de postulaciones para cada cargo por cada Poder atendiendo a su especialidad por materia y observando la paridad de género.

(62) Al respecto, el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo dispuso en su convocatoria que verificaría que las personas aspirantes reunieran los requisitos constitucionales de elegibilidad y, en su oportunidad, publicaría el listado de las personas que cumplieran con los mismos, de conformidad con lo previsto en el artículo 500 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

2.2 Distinción entre requisitos de elegibilidad e idoneidad

- (63) En el marco del proceso de elección de personas juzgadoras, mediante voto popular, es indispensable distinguir con claridad entre requisitos de elegibilidad y requisitos de idoneidad, dado que ambos tienen naturalezas, funciones y mecanismos de verificación distintos, así como autoridades competentes diferenciadas.
- (64) Los requisitos de elegibilidad son aquellos que la Constitución y las leyes establecen como condiciones objetivas, medibles y previamente determinadas para que una persona pueda contender por un cargo público.
- (65) Entre estos requisitos se encuentran la nacionalidad, la edad, la residencia, el no haber sido condenado por delito doloso, entre otros. Estos requisitos son verificables *ex ante* y su cumplimiento puede ser constatado por la autoridad electoral al momento de registrar candidaturas o calificar los resultados de una elección. En el caso de jueces y magistrados estos requisitos están previstos, por ejemplo, en los artículos 97 y 116 de la constitución.
- (66) Por otra parte, los requisitos de idoneidad son de carácter cualitativo, técnico y valorativo. No se refieren simplemente a condiciones objetivas, sino a la evaluación de competencias, capacidades, méritos, trayectoria, formación y ética profesional de las personas aspirantes. Su cumplimiento no es susceptible de verificarse a través de criterios mecánicos o registrales, sino que requiere procesos especializados de evaluación técnica y valorativa, como entrevistas, análisis curricular, exámenes o deliberación colegiada.
- (67) En el caso del sistema mexicano, el artículo 96 de la Constitución general establece que corresponde a los comités de evaluación de los tres Poderes en la Unión (Ejecutivo, legislativo y Judicial), proponer las ternas de personas juzgadoras, asegurando que quienes las integran cuenten con la idoneidad requerida para desempeñar el cargo.
- (68) En particular en la fracción II, inciso b) del artículo constitucional en cita se dispuso lo siguiente:



“... b) Cada Poder integrará un Comité de Evaluación conformado por cinco personas reconocidas en la actividad jurídica, que recibirá los expedientes de las personas aspirantes, evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales e identificará a las personas mejor evaluadas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica, y...”

- (69) Como se advierte de manera nítida, la revisión de los aspectos técnicos para acreditar la idoneidad de las personas que serían postuladas para los diversos cargos del Poder Judicial de la Federación, corresponde de manera exclusiva a los comités de evaluación, por disposición expresa del Órgano Reformador de la Constitución.
- (70) Estos comités, por tanto, son los órganos facultados para verificar la idoneidad en los términos constitucionales no así el INE.
- (71) En efecto, el INE, en su calidad de autoridad encargada de organizar y calificar la elección, sólo puede revisar los requisitos de elegibilidad, pues son condiciones de legalidad objetiva y verificable que inciden en la validez formal de la candidatura. Por tanto, no le corresponde evaluar la idoneidad de quienes hayan sido postulados, ya que dicha valoración fue realizada por el comité evaluador conforme a un procedimiento constitucionalmente previsto.
- (72) Cualquier intento por parte del INE de calificar o invalidar una candidatura con base en juicios subjetivos sobre la idoneidad, implicaría invadir atribuciones exclusivas del comité constitucionalmente facultado para ello y, por tanto, violar los principios de legalidad, división de poderes y certeza electoral.
- (73) En conclusión, la función del INE se limita a verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, sin poder interferir ni reinterpretar las determinaciones sobre idoneidad adoptadas por los comités evaluadores de los tres Poderes de la Unión

2.3. Declaratoria de vacancia

- (74) En términos del artículo 98, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando se actualiza la falta definitiva de una magistratura de circuito, el cargo debe ser ocupado por la persona del mismo género que haya obtenido el segundo lugar en número de votos en la elección correspondiente.
- (75) Esta disposición constitucional establece un criterio general de sustitución ante vacantes definitivas en cargos de elección judicial, el cual tiene por objeto respetar la voluntad ciudadana expresada en las urnas, así como evitar vacíos en la integración de los órganos jurisdiccionales.
- (76) Dicho mandato se inserta en un sistema que reconoce relevancia jurídica al segundo lugar en la votación y permite mantener la continuidad institucional en la impartición de justicia, sin que sea necesario reponer la elección ni mantener el cargo vacante.
- (77) Ahora bien, si bien el artículo 77 Ter, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé que la declaratoria de inelegibilidad de una candidatura genera la nulidad de la elección respecto a dicha persona, ello no puede entenderse en un sentido que afecte automáticamente a las demás candidaturas válidamente registradas y votadas, especialmente cuando existe una norma constitucional expresa que ofrece un mecanismo de sustitución.
- (78) En este sentido, conforme a los principios de interpretación conforme y de preservación de actos públicos válidos, esta Sala Superior ha sostenido que la consecuencia jurídica de una inelegibilidad no puede extenderse al resto de la elección, si existen candidaturas que sí cumplen con los requisitos y que obtuvieron respaldo popular.

3. Caso concreto

3.1. Atribuciones del INE para revisar el cumplimiento del promedio general

- (79) Arturo Manuel Fernández Abundis sostiene que el Consejo General del INE no fundó ni motivó adecuadamente su facultad para revisar los requisitos



de elegibilidad, ya que dicha atribución correspondía exclusivamente al Comité de Evaluación en la etapa de registro de candidaturas.

- (80) Esta Sala Superior considera que los agravios son **infundados** porque el Consejo General del INE sí fundó y motivó adecuadamente sus atribuciones para verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad. En el acuerdo impugnado precisó que una vez concluida la sumatoria nacional de resultados y con base en los listados de candidaturas con mayor votación, se debía realizar un análisis de elegibilidad respecto de aquellas personas que podrían ser asignadas a los cargos en disputa.
- (81) Al respecto, acotó que esa revisión no atentaba el principio de definitividad, como erróneamente refiere el recurrente, ya que no implica la reapertura del procedimiento de registro de candidaturas, ni la modificación de actos firmes, sino obedece a una etapa distinta y posterior vinculada a la función constitucional del INE de declarar la validez de las elecciones, asignar los cargos y expedir las constancias de mayoría conforme a lo previsto normativamente.
- (82) El INE refirió que tenía la obligación de actuar con debida diligencia para que la etapa de asignación cumpla con los parámetros normativos correspondientes. Reconoció que, si bien la Constitución general dispone que el proceso de convocatoria, registro de candidaturas, evaluación de cumplimiento de requisitos de aspirantes estuvo a cargo de cada Poder de la Unión a través de sus comités de evaluación, era claro que el Consejo General es competente para dictaminar la elegibilidad de las candidaturas previo a la asignación de los cargos atendiendo a la jurisprudencia 11/97. Refirió que en otros asuntos tomó en consideración la posibilidad de realizar un análisis de elegibilidad de las candidaturas en un segundo momento al del registro.
- (83) La responsable también dio cuenta de escritos donde solicitaban la revisión a los requisitos de elegibilidad de diversas candidaturas a magistradas y magistrados.

- (84) Asimismo, el INE recordó que en el acuerdo INE/CG382/2025, se delimitó un procedimiento para revisar que las personas candidatas a juzgadoras no hayan incurrido en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 38, fracciones V, VI y VII, de la Constitución, al ser un requisito de elegibilidad exigible para todas las personas ciudadanas que aspiren a ejercer un cargo público, así como también que no se ubiquen en el supuesto del artículo 442 Bis, en relación con el 456, numeral 1, inciso c), fracción III de la LGIPE.
- (85) Asimismo, resaltó que en el acuerdo INE/CG392/2025, se autoriza la recepción de información relacionada con los requisitos de elegibilidad de las candidaturas a efecto de revisarla antes de la asignación.
- (86) Destacó que ello, además, responde a la circunstancia excepcional de que el Instituto no fue responsable del procedimiento de verificación de requisitos al momento del registro, dado que dicha atribución fue ejercida por los comités de evaluación.
- (87) Finalmente refirió la sentencia SUP-JE-171/2025 y acumulados, en la que se reconoció la facultad del Instituto para verificar los requisitos de elegibilidad en un segundo momento del proceso electoral. Asimismo, destacó la sentencia SUP-JDC-1852/2025, donde la Sala Superior vinculó al Consejo General para que analizara una solicitud relacionada con la inelegibilidad de una candidatura, estableciendo que esa revisión puede realizarse incluso después del registro, previo a la declaración de validez.
- (88) A partir de todo lo anterior, el INE concluyó que no solo tiene la facultad, sino el deber constitucional de revisar la elegibilidad de las personas candidatas que hayan obtenido la mayor votación antes de asignarles un cargo y expedir las constancias respectivas dado que esa revisión no es discrecional ni excepcional, sino parte estructural de las etapas previstas en la LGIPE y en el mandato constitucional, orientada a salvaguardar los principios de legalidad, certeza, y confianza ciudadana en los resultados del proceso electoral.
- (89) A todo lo anterior se suma que, en efecto, esta Sala Superior ha determinado que el Consejo General del INE sí puede llevar a cabo la



revisión del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad al momento de la asignación de cargos, dado que el hecho de que en la fase previa se hubiera realizado por los comités de evaluación no desplaza su competencia porque ambas revisiones responden a la finalidad constitucional relevante de que las personas que asuman un cargo de elección popular de naturaleza judicial se ajusten a los requisitos de elegibilidad.

- (90) Se señaló que la verificación de los requisitos de elegibilidad en distintas etapas es complementaria y atiende a finalidades coexistentes. En la etapa de postulación responde a la condición jurídica necesaria para adquirir la candidatura; mientras que, en la etapa de asignación y/o calificación, la verificación de los requisitos de elegibilidad son precondition para obtener la constancia de mayoría y asumir el cargo público.
- (91) En ese contexto, esta Sala Superior coincide con el INE respecto a que no solo tiene la atribución sino la obligación jurídica de verificar, previo a la asignación de cargos, que las personas candidatas cumplan los requisitos de elegibilidad. Quienes no cumplan con tales requisitos, según lo determinado por el Poder Reformador de la Constitución y por el poder legislativo, no deben ocupar un cargo de elección popular.
- (92) Además, la verificación de los requisitos de elegibilidad por parte de los comités de evaluación genera presunción de validez del cumplimiento de los requisitos constitucionalmente exigidos para ocupar un cargo de elección popular, sin embargo, ello no debe ser interpretado como una prohibición para que se pueda llevar a cabo una valoración posterior. En ese sentido, contrario a lo que alega el actor, la validación que realizó el Comité de Evaluación no puede considerarse definitiva y firme.
- (93) Ahora bien, en términos del precedente **SUP-JIN-358/2025 y acumulado**, esta Sala Superior ha precisado que dicha facultad del INE debe entenderse limitada al análisis del promedio general de 8 puntos previsto en el primer párrafo del artículo 97 constitucional, sin que pueda extenderse a una revisión técnica sobre el cumplimiento del promedio mínimo de 9 puntos en materias de especialidad, toda vez que ello implica una evaluación que

escapa a las atribuciones del Consejo General y corresponde únicamente al órgano que llevó a cabo el registro inicial de candidaturas.

- (94) En ese sentido, se precisó que el INE sí puede revisar el cumplimiento del promedio general mínimo de ocho puntos exigido por el artículo 97 constitucional para ocupar cargos jurisdiccionales, por tratarse de un parámetro objetivo, cuantificable y directamente verificable a partir de la documentación presentada por las personas candidatas. Esta revisión se enmarca en su deber de verificar que las personas electas sean constitucionalmente elegibles antes de asignar los cargos y expedir las constancias respectivas.
- (95) En consecuencia, el INE sí puede verificar que se cumpla con el promedio general mínimo de 8 puntos, pues su revisión es puramente documental y no requiere una valoración técnica específica.

3.2. El primer lugar no cumple el requisito académico

- (96) Arturo Manuel Fernández Abundis afirma que el hecho de no haber obtenido el promedio general de licenciatura de 8 no es obstáculo para que, a través de una interpretación favorable y *pro persona*, se garantice su derecho humano a acceder a un cargo de elección popular, porque se puede tener en cuenta el promedio obtenido en las materias que cubren los estudios de la carrera de abogado, esto es, 79.21 y la calificación de 90 obtenida en la titulación de la carrera, como se obtiene del acta de titulación correspondiente, lo que promediado arroja el resultado de 84.60. Expone como otra opción tomar en consideración las calificaciones que obtuvo en grados superiores a la licenciatura.
- (97) Argumenta que las personas candidatas que estaban en funciones no estarían sujetas a la revisión de los requisitos de elegibilidad y que ese criterio le es aplicable porque en distintas ocasiones se ha desempeñado como magistrado en funciones.
- (98) Adiciona que el Consejo General del INE actuó de manera incorrecta porque no analizó todo su expediente académico, ni valoró su experiencia jurídica y trayectoria profesional, separándose de los criterios que en su momento



adoptó el Comité de Evaluación al registrar su candidatura y considerar que sí resulta elegible y cumplió con dicho requisito.

- (99) Los agravios son **infundados** porque la Constitución no abre la puerta para optar por algún método subjetivo que implique obtener una calificación superior a la que se estableció en el certificado de estudios o kardex correspondiente. Así, las “equivalencias” refieren siglas o nomenclaturas que representen un resultado igual a un número.¹⁷
- (100) En efecto, la Constitución General establece los requisitos de elegibilidad¹⁸ que deben cumplir las personas que aspiren a una candidatura, entre ellos, que el día de la publicación de la convocatoria correspondiente, cuenten con título de licenciatura en Derecho expedido legalmente y hayan obtenido un promedio general de calificación de cuando menos 8 puntos o su equivalente y de nueve puntos o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula¹⁹ en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado.²⁰
- (101) En ese contexto, si el actor, como acepta en su demanda, no cuenta con promedio de 8 en la licenciatura, entonces no existen posibilidades de acreditar el requisito porque la regla constitucional es clara.
- (102) Además, el recurrente parte de la premisa falsa de que el promedio se puede obtener considerando las calificaciones de su examen profesional o sus estudios de posgrado, pues la previsión constitucional es clara al establecer que el promedio es de la licenciatura, el cual se obtiene de valorar el certificado de estudios o Kardex que consigna el promedio global, sin que puedan incluirse elementos adicionales.

¹⁷ Por ejemplo: (S-suficiente o satisfactorio (6-7); B-bueno o R-regular (8-9); MB-muy bueno (9-10); S-sobresaliente o E-excelente (10), entre otros.

¹⁸ Artículos 95, 96 y 97.

¹⁹ En cuanto a ese promedio, esta Sala Superior ha señalado (SUP-JDC-18/2025 y acumulados) que debe entenderse en una media aritmética, lo que implica no limitarse a alguna materia en particular (la más alta, por ejemplo) sino al conjunto de las “relacionadas con el cargo al que se postula”.

²⁰ En términos de los artículos 95, fracción III; 97, segundo párrafo, fracción II; 99, párrafos antepenúltimo y penúltimo, y 100, párrafo tercero, de la Constitución general.

(103) En ese sentido, es innecesario estudiar los planteamientos relativos a que se debió ponderar su experiencia profesional y trayectoria, porque su análisis en nada variaría la anterior conclusión.

(104) En ese orden de ideas, es **inoperante** la manifestación que realiza la parte recurrente en el sentido de que la revisión que realizó el Consejo General del INE se apartó de los criterios que tomó en cuenta el Comité de Evaluación, ya que, como se ha señalado, la Constitución es clara al establecer cuál es el promedio requerido para cumplir con el requisito de elegibilidad.

(105) Por último, tampoco es posible acoger el argumento de que no se debieron revisar sus requisitos de elegibilidad considerando que ha sido magistrado en funciones, porque esa determinación se tomó solo para las candidaturas que se postularon con pase directo al estar ejerciendo funciones,²¹ lo que no ocurrió en su caso. Además, el recurrente apareció en la boleta postulado por el Poder Ejecutivo.

(106) En consecuencia, pese a que el recurrente obtuvo el primer lugar de la votación, es claro que, como advirtió el INE, no puede ocupar el cargo al no cumplir con el requisito de contar con promedio mínimo de 8 en la licenciatura en Derecho.

3.3. Razones por las que no se debe declarar vacante la magistratura sino que el cargo lo debe ocupar, en caso de ser elegible, el hombre que quedó en segundo lugar.

(107) Jorge Medina Sarabia sostiene que declarar vacante la magistratura en materia penal del Distrito 02 vulnera los artículos 96, fracción IV, y 98 de la Constitución General, en tanto que, al haber quedado en segundo lugar en la votación, le correspondía ocupar el cargo. Considera que el INE carece de facultades para declarar la vacancia y que esa determinación afecta la certeza en los resultados electorales, la equidad en la contienda y el derecho de la ciudadanía a que su voluntad sea respetada. Argumenta que

²¹ A partir de lo dispuesto en el artículo Transitorio Segundo del Decreto de reforma constitucional, así como del contenido de la BASE CUARTA de la Convocatoria general emitida por el Senado de la República.



su derecho a ejercer el cargo por el que contendió y obtuvo la segunda mayor votación fue indebidamente afectado, pues no se respetó el principio democrático ni la regla de corrimiento prevista en la Constitución.

(108) Esta Sala Superior considera **fundados** sus planteamientos.

(109) En efecto, conforme al artículo 98 de la Constitución General, las ausencias definitivas de magistraturas de circuito deben ser cubiertas por la persona del mismo género que haya obtenido el segundo lugar en la elección respectiva. Aunque dicha disposición contempla la vacancia posterior a la asignación, su lógica resulta aplicable cuando la persona más votada es inelegible desde un inicio, como sucede en este caso, al no haber cumplido con el requisito de promedio mínimo exigido en materias afines a la especialidad.

(110) En ese contexto, la aplicación de la regla de corrimiento resulta congruente con los principios constitucionales que rigen la elección judicial. Entre ellos se encuentran el respeto a la voluntad ciudadana, la eficacia del sufragio, la integración oportuna de los órganos jurisdiccionales, la certeza y la equidad. Mantener vacante la magistratura y posponer su ocupación para un proceso electoral posterior no solo afecta el derecho político-electoral de quien legítimamente obtuvo el segundo lugar, sino también el derecho de la ciudadanía del circuito a contar con una persona electa para ejercer el cargo.

(111) El artículo 96, fracción IV, en relación con el segundo transitorio del decreto de reforma constitucional, impone al INE la obligación de asignar todos los cargos disponibles. De este marco no se desprende la posibilidad de declarar vacantes, por lo que el Consejo General carece de atribuciones para dejar desierto un cargo cuando existen candidaturas que sí cumplen con los requisitos constitucionales de elegibilidad y obtuvieron respaldo ciudadano en las urnas.

(112) A lo anterior se suma que, como ha sido sostenido por esta Sala, permitir la declaración de una vacancia por inelegibilidad de la candidatura más votada —sin aplicar la regla de corrimiento— genera una afectación indebida a las

personas que sí reunían los requisitos y participaron en condiciones válidas. Este tipo de consecuencias no deben recaer en quienes cumplieron con el marco normativo y participaron legítimamente en la contienda.

(113) En ese sentido, debe reiterarse el criterio adoptado en el juicio SUP-JIN-704/2025, en el que se resolvió que el Consejo General del INE no puede dejar sin asignar una magistratura cuando existe una candidatura que obtuvo votación suficiente y cumple con los requisitos constitucionales de elegibilidad. En dicho precedente se concluyó que declarar vacante el cargo resulta contrario a la lógica de los artículos 96 y 98 constitucionales, así como a los principios rectores del sistema electoral.

(114) Por otra parte, esta Sala Superior también considera que la regla prevista en el artículo 77 Ter, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, que dispone la nulidad de la elección si la candidatura ganadora resulta inelegible, debe interpretarse conforme a la Constitución. Su aplicación no puede ser automática ni absoluta, particularmente en casos como el presente, en el que existen candidaturas válidas que pueden ser asignadas mediante el mecanismo de corrimiento.

(115) Por tanto, se concluye que fue incorrecta la decisión del INE de declarar vacante la magistratura, debiendo asignarse el cargo a la persona del mismo género que obtuvo el segundo lugar en la votación, como ocurre con el actor en este juicio.

(116) Por lo anteriormente expuesto, esta Sala Superior determina confirmar la inelegibilidad de la candidatura que obtuvo el primer lugar en la elección correspondiente, al no cumplir con el requisito constitucional de promedio mínimo en la licenciatura. Asimismo, se revoca la determinación del Consejo General del INE relativa a la vacancia del cargo, a efecto de que se asigne la magistratura a la candidatura que obtuvo el segundo lugar en la votación.

(117) Cabe precisar que esta Sala Superior determina su **elegibilidad** con base en la presunción que se generó con su postulación por parte del Comité de



Evaluación conducente; y, a partir de que no existe evidencia que indique lo contrario.

XII. RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** las demandas en los términos precisados.

SEGUNDO. Se **desechan** las demandas de los juicios de inconformidad señalados en la presente ejecutoria.

TERCERO. Se **confirma** la declaración de inelegibilidad del cargo de magistratura de Circuito Penal del distrito 02 del Décimo Segundo Circuito.

CUARTO. Se **revoca** la declaración de vacancia de esa magistratura.

QUINTO. Se **ordena** al Consejo General del INE que expida la constancia de mayoría correspondiente a Jorge Medina Sarabia, persona que ocupó el segundo lugar en esa elección.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívense los expedientes como asuntos concluidos.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con los votos en contra de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quienes emiten voto particular. Ante el secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el diverso acuerdo 2/2023.

VOTO PARTICULAR²² QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN LOS JUICIOS DE INCONFORMIDAD SUP-JIN-321/2025 Y ACUMULADOS²³

En este asunto se resuelve la declaración de inelegibilidad y consecuente vacancia realizada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral²⁴ de la magistratura de circuito en materia penal del distrito judicial electoral 02, del Décimo Segundo Circuito Judicial, en el estado de Sinaloa. Lo anterior, debido a que la candidatura que obtuvo la mayoría de los votos no cumplió con el requisito constitucional de contar con un promedio general mínimo de 8 en la licenciatura en Derecho.

El candidato que obtuvo el segundo lugar acudió ante esta Sala Superior con el propósito de que se le asignara la magistratura, argumentando que la responsable no debió declarar la vacancia, sino asignarle el cargo conforme a lo dispuesto en los artículos 96 y 98 de la Constitución Federal.

Como anuncié en la sesión pública de resolución, a partir del proyecto de sentencia que presenté al Pleno y que fue rechazado, emito voto particular, ya que, si bien en el engrose se reproducen las consideraciones de ese proyecto que presenté al Pleno, difiero de las consideraciones respecto de *i.* la competencia y atribuciones del INE para revisar, en un segundo momento, los requisitos de elegibilidad (promedios de 8 en la licenciatura y 9 en materias afines a la especialidad)²⁵; *ii.* hacer una interpretación conforme del artículo 77 Ter de la Ley de Medios para ordenar al INE que expida la constancia de mayoría y validez a la parte actora que quedó en segundo lugar como magistrado de circuito.

²² Con fundamento en los artículos 254, último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Participaron en su elaboración Karina García Gutiérrez, Marbella Rodríguez Archundia y Marcela Talamás Salazar.

²³ SUP-JIN-321/2025, SUP-JIN-520/2025, SUP-JIN-747/2025, Jaime Alonso Reyes Medina; SUP-JIN-423/2025, Jorge Medina Sarabia; y SUP-JIN-786/2025 Arturo Manuel Fernández Abundis (inelegible).

²⁴ En adelante, INE.

²⁵ En la sentencia aprobada se establece que los comités de evaluación son los órganos facultados para verificar la idoneidad, mientras que el INE sólo puede revisar los requisitos de elegibilidad, sin poder interferir ni reinterpretar las determinaciones sobre idoneidad adoptadas por los comités de evaluación.

Desde mi perspectiva, el INE sí cuenta con atribuciones para revisar el cumplimiento de los requisitos académicos de elegibilidad en un segundo momento, es decir, al determinar la validez de la elección y la entrega de constancias de mayoría. Asimismo, considero que debía inaplicarse (y no interpretarse conforme como decidió la mayoría) el inciso c) del artículo 77 Ter de la Ley de Medios que prevé como causa de nulidad de la elección de personas juzgadoras federales que la candidatura ganadora resulte inelegible. Ello, porque la contundencia de los efectos que prevé ese artículo (la nulidad de una elección) no permite hacer una interpretación conforme y, de acuerdo con la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la interpretación conforme no es posible si la norma es totalmente unívoca y no admite diversas acepciones.

En consecuencia, a continuación, reproduzco la argumentación que expuse en el proyecto original.

SEXTA. Estudio del fondo. Revisión de si fue correcta la declaración de inelegibilidad y, en su caso, si el cargo debe ocuparlo quien obtuvo el segundo lugar de la votación

Una vez revisados los requisitos de elegibilidad y criterios de paridad, mediante acuerdo INE/CG571/2025, el Consejo General del INE determinó que la asignación de los cargos de magistraturas de los tribunales colegiados de circuito del XII Circuito, en lo correspondiente a la materia penal, era la siguiente:

Distrito	Especialidad	Nombre	Sexo	Votos
1	Penal	Luna Barrientos Mónica Cecilia	Mujer	86,515
2	Penal	Vacante por inelegibilidad		

En ese mismo acuerdo se determina la inelegibilidad de la persona ganadora en el distrito 02, de nombre Arturo Manuel Fernández Abundis, porque no cumplió con el requisito de contar con un promedio de cuando menos 8 puntos o su equivalente en la licenciatura.

Ello, porque en el documento “TRANSCRIPCIÓN DEL KARDEX PLAN NÚMERO 22” de la Universidad de Guadalajara, se acredita que en la licenciatura en Derecho cuenta con un promedio general de 79.23 que, en

escala de 1 a 10, resulta un promedio de 7.92, por lo que, de conformidad al artículo 97, fracción II de la CPEUM, no podía considerarse una persona idónea. En consecuencia, el Consejo General del INE concluyó la vacancia del cargo.

Ante ello, la **pretensión** de los actores es que se revoque la determinación del Consejo General de declarar vacante la magistratura en Materia Penal del distrito 02 en el Décimo Segundo Circuito, con la intención de que se les declare ganadores.

Arturo Manuel Fernández Abundis considera incorrecto se haya declarado su inelegibilidad y Jorge Medina Sarabia argumenta que ante la inelegibilidad del primer lugar se le debió nombrar ganador, por ser segundo lugar y cumplir con los requisitos de elegibilidad.

Sustentan su **causa de pedir** en la indebida fundamentación y motivación de la responsable al declarar vacante una magistratura. Consideran que se genera una afectación a su derecho de acceder al cargo.

Arturo Manuel Fernández Abundis refiere que la responsable carece de atribuciones para revisar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad y que sí cumple con el requisito del promedio de 8 a nivel licenciatura. Mientras que Jorge Medina Sarabia argumenta que la responsable dejó de tomar en cuenta la voluntad ciudadana expresada en las urnas y que, conforme al artículo 98 constitucional, debió declararlo ganador.

Por cuestión de método, primero se expondrán las razones por las que debe confirmarse la inelegibilidad de Arturo Manuel Fernández Abundis y después los argumentos conforme a los cuales el segundo lugar de la votación, en caso de ser elegible, deberá ocupar la magistratura en cuestión.²⁶

1. Decisión. Esta Sala Superior determina que debe **confirmarse**, en lo que fue materia de impugnación, la declaración de inelegibilidad de Arturo Manuel Fernández Abundis, así como **revocar** la declaración de vacancia

²⁶ Resulta aplicable la jurisprudencia 4/2000, de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.



del cargo de Magistrado de Circuito en Materia Penal en el distrito 02 del Décimo Segundo Circuito para que, en caso de cumplir con los requisitos de elegibilidad, lo ocupe el candidato hombre que obtuvo el segundo lugar en esa elección.

2. Razones por las que debe confirmarse la inelegibilidad del primer lugar²⁷

I. El Consejo General del INE sí puede revisar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad. Arturo Manuel Fernández Abundis afirma que la responsable no fundó ni motivó de manera debida la atribución de revisar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad. Desde su perspectiva, eso le corresponde únicamente al Comité de Evaluación que registró su candidatura, cuya determinación había adquirido firmeza. Agrega que la jurisprudencia 11/97 no es aplicable porque se aprobó con anterioridad a la reforma constitucional del Poder Judicial.

Los agravios son **infundados** porque el Consejo General del INE sí fundó y motivó adecuadamente sus atribuciones para verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad.²⁸ En el acuerdo impugnado precisó que una vez concluida la sumatoria nacional de resultados y con base en los listados de candidaturas con mayor votación, se debía realizar un análisis de elegibilidad respecto de aquellas personas que podrían ser asignadas a los cargos en disputa.

Al respecto, acotó que esa revisión no atentaba el principio de definitividad, como erróneamente refiere el recurrente, toda vez que no implica la reapertura del procedimiento de registro de candidaturas, ni la modificación de actos firmes, sino obedece a una etapa distinta y posterior vinculada a la función constitucional del INE de declarar la validez de las elecciones, asignar los cargos y expedir las constancias de mayoría conforme a lo previsto normativamente.²⁹

²⁷ En el expediente SUP-JIN-786/2025.

²⁸ Páginas 58 a 66 del acuerdo INE/CG571/2025.

²⁹ Conforme a lo previsto en el artículo Segundo Transitorio, párrafo noveno del Decreto de la reforma judicial, así como en los artículos 498, numeral I, inciso f) y numeral 7; 533, 534 y 535 de la LGIPE.

SUP-JIN-321/2025 Y ACUMULADOS

El INE refirió que tenía la obligación de actuar con debida diligencia para que la etapa de asignación cumpla con los parámetros normativos correspondientes. Reconoció que, si bien la Constitución general dispone que el proceso de convocatoria, registro de candidaturas, evaluación de cumplimiento de requisitos de aspirantes estuvo a cargo de cada Poder de la Unión a través de sus comités de evaluación, era claro que el Consejo General es competente para dictaminar la elegibilidad de las candidaturas previo a la asignación de los cargos atendiendo a la jurisprudencia 11/97. Refirió que en otros asuntos³⁰ tomó en consideración la posibilidad de realizar un análisis de elegibilidad de las candidaturas en un segundo momento al del registro.³¹

La responsable también dio cuenta de escritos donde solicitaban la revisión a los requisitos de elegibilidad de diversas candidaturas a magistradas y magistrados.³²

Asimismo, el INE recordó que en el acuerdo INE/CG382/2025,³³ se delimitó un procedimiento para revisar que las personas candidatas a juzgadoras no hayan incurrido en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 38, fracciones V, VI y VII, de la Constitución, al ser un requisito de elegibilidad exigible para todas las personas ciudadanas que aspiren a ejercer un cargo público, así como también que no se ubiquen en el supuesto del artículo 442 Bis, en relación con el 456, numeral 1, inciso c), fracción III de la LGIPE.³⁴

Asimismo, resaltó que en el acuerdo INE/CG392/2025,³⁵ se autoriza la recepción de información relacionada con los requisitos de elegibilidad de las candidaturas a efecto de revisarla antes de la asignación.

Destacó que ello, además, responde a la circunstancia excepcional de que el Instituto no fue responsable del procedimiento de verificación de

³⁰ Citó los acuerdos INE/CG392/2025, INE/CG399/2025, INE/CG410/2025 e INE/CG504/2025. Referidos como antecedentes en la página 16 y 17 del acuerdo INE/CG571/2025.

³¹ Páginas 184 y 185 del acuerdo INE/CG572/2025.

³² Página 43 del acuerdo INE/CG571/2025.

³³ Confirmado, en lo que fue materia de impugnación, en el SUP-JE-171/2025 y acumulados.

³⁴ Página 60 del acuerdo INE/CG571/2025.

³⁵ Considerando Quinto, numeral 33, fracción IV.



requisitos al momento del registro, dado que dicha atribución fue ejercida por los comités de evaluación.

Finalmente refirió la sentencia SUP-JE-171/2025 y acumulados, en la que se reconoció la facultad del Instituto para verificar los requisitos de elegibilidad en un segundo momento del proceso electoral.³⁶ Asimismo, destacó la sentencia SUP-JDC-1852/2025, donde la Sala Superior vinculó al Consejo General para que analizara una solicitud relacionada con la inelegibilidad de una candidatura, estableciendo que esa revisión puede realizarse incluso después del registro, previo a la declaración de validez.³⁷

A partir de todo lo anterior, el INE concluyó que no solo tiene la facultad, sino el deber constitucional de revisar la elegibilidad de las personas candidatas que hayan obtenido la mayor votación antes de asignarles un cargo y expedir las constancias respectivas dado que esa revisión no es discrecional ni excepcional, sino parte estructural de las etapas previstas en la LGIPE y en el mandato constitucional, orientada a salvaguardar los principios de legalidad, certeza, y confianza ciudadana en los resultados del proceso electoral.

A todo lo anterior se suma que, en efecto, esta Sala Superior³⁸ ha determinado que el Consejo General del INE sí puede llevar a cabo la revisión del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad al momento de la asignación de cargos, dado que el hecho de que en la fase previa se hubiera realizado por los comités de evaluación no desplaza su competencia porque ambas revisiones responden a la finalidad constitucional relevante de que las personas que asuman un cargo de elección popular de naturaleza judicial se ajusten a los requisitos de elegibilidad.

³⁶ En su argumentación también citó las siguientes sentencias: SUP-JDC-1950/2025, SUP-JDC-2022/2025, SUP-JE-153/2025 y SUP-AG-77/2025 y acumulados.

³⁷ En cumplimiento, señala la responsable en el acuerdo INE/CG571/2025, *“el Consejo General emitió el Acuerdo INE/CG399/2025, en el que se estableció de manera explícita que este Instituto podrá, en su momento, realizar la verificación del cumplimiento de requisitos de elegibilidad de las personas que pudieran resultar electas, antes de emitir la declaratoria de validez y entregar las constancias de mayoría. En ese acuerdo se subraya que este análisis posterior se encuentra sustentado en la Jurisprudencia 11/97 del TEPJF, la cual permite que los requisitos de elegibilidad se analicen también en la etapa final del proceso electoral, sin contravenir la definitividad de los actos previos”*.

³⁸ SUP-JE-171/2025. En esa sentencia también se concluyó que la verificación de los requisitos de elegibilidad es constitucionalmente válida en dos momentos: en la etapa de postulación, a través de los comités de evaluación; y en la etapa de asignación y/o calificación y declaración de validez, a través de las autoridades administrativas electorales. Ver también el SUP-JDC-1950-2025.

Se señaló que la verificación de los requisitos de elegibilidad en distintas etapas es complementaria y atiende a finalidades coexistentes. En la etapa de postulación responde a la condición jurídica necesaria para adquirir la candidatura; mientras que, en la etapa de asignación y/o calificación, la verificación de los requisitos de elegibilidad son precondition para obtener la constancia de mayoría y asumir el cargo público.

En ese contexto, esta Sala Superior coincide con el INE respecto a que no solo tiene la atribución sino la obligación jurídica de verificar, previo a la asignación de cargos, que las personas candidatas cumplan los requisitos de elegibilidad, tomando en cuenta, además, que entre ellos se encuentran algunos vinculados con temas de violencia en contra de las mujeres y cumplimiento de obligaciones alimentarias. Quienes no cumplan con tales requisitos, según lo determinado por el poder reformador de la constitución y por el poder legislativo, no deben ocupar un cargo de elección popular.

Además, la verificación de los requisitos de elegibilidad por parte de los comités de evaluación genera presunción de validez del cumplimiento de los requisitos constitucionalmente exigidos para ocupar un cargo de elección popular, sin embargo, ello no debe ser interpretado como una prohibición para que se pueda llevar a cabo una valoración posterior. En ese sentido, contrario a lo que alega el actor, la validación que realizó el Comité de Evaluación no puede considerarse definitiva y firme.

En consecuencia, contrario a lo que pretende el recurrente,³⁹ la jurisprudencia 11/97⁴⁰ de esta Sala Superior sí es aplicable pese a que se adoptó antes de la reforma judicial electoral ya que ello no es razón suficiente para que el criterio sea inaplicable. Además, esta Sala Superior ya la ha utilizado para determinar que la doctrina desarrollada respecto a la elegibilidad de las candidaturas es aplicable, con sus modulaciones, en el proceso de elección de personas juzgadoras porque toda persona que pretenda ocupar un cargo en el Poder Judicial de la Federación debe

³⁹Refiere que la jurisprudencia 11/97 es anterior a la reforma constitucional para la elección judicial, por lo que la determinación de la autoridad para revisar la idoneidad de su candidatura excede sus atribuciones y violenta el principio de certeza y definitividad de las etapas del proceso.

⁴⁰ De rubro: "ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN".



cumplir con los requisitos constitucionalmente exigidos, lo que implica que se deba verificar tales requisitos dentro de las etapas del proceso electivo.⁴¹

II. El primer lugar no cumple el requisito académico. Arturo Manuel Fernández Abundis afirma que, no haber obtenido el promedio general de licenciatura de 8 no es obstáculo para que, a través de una interpretación favorable y *pro persona*, se garantice su derecho humano a acceder a un cargo de elección popular, porque se puede tener en cuenta el promedio obtenido en las materias que cubren los estudios de la carrera de abogado, esto es, 79.21 y la calificación de 90 obtenida en la titulación de la carrera, como se obtiene del acta de titulación correspondiente, lo que promediado arroja el resultado de 84.60. Expone como otra opción tomar en consideración las calificaciones que obtuvo en grados superiores a la licenciatura.

Argumenta que las personas candidatas que estaban en funciones no estarían sujetas a la revisión de los requisitos de elegibilidad y que ese criterio le es aplicable porque en distintas ocasiones se ha desempeñado como magistrado en funciones.

Adiciona que el Consejo General del INE actuó de manera incorrecta porque no analizó todo su expediente académico, ni valoró su experiencia jurídica y trayectoria profesional, separándose de los criterios que en su momento adoptó el Comité de Evaluación al registrar su candidatura y considerar que sí resulta elegible y cumplió con dicho requisito.

Lo agravios son **infundados** porque la Constitución no abre la puerta para optar por algún método subjetivo que implique obtener una calificación superior a la que se estableció en el certificado de estudios o kárdex

⁴¹ Ver SUP-JE-171/2025. En esa sentencia también se concluyó que: *"Esto es así, porque la verificación de los requisitos de elegibilidad no puede valorarse en términos absolutos a partir de la revisión que hubiere llevado a cabo una autoridad o instancia previa, dado que, desde un enfoque de colaboración de poderes, el estudio de los requisitos de elegibilidad responde a la finalidad constitucional relevante de que las personas que asuman un cargo de elección popular de naturaleza judicial se ajusten a los requisitos de elegibilidad. Un argumento visto en términos absolutos sí desplazaría la función esencial de los órganos electorales de que en la asignación y/o calificación de la elección verifique que la candidatura ganadora cumpla con los requisitos de elegibilidad para efectos de la entrega de la constancia de mayoría; incluso podrían llevar al extremo de que quedara vedado de revisión de aquellas circunstancias que surgieran con posterioridad y, que pudieran afectar la elegibilidad de las personas candidatas".* Ver también el SUP-JDC-1950-2025.

correspondiente. Así, las “equivalencias” refieren siglas o nomenclaturas que representen un resultado igual a un número.⁴²

En efecto, la Constitución General establece los requisitos de elegibilidad⁴³ que deben cumplir las personas que aspiren a una candidatura, entre ellos, que el día de la publicación de la convocatoria correspondiente, cuenten con título de licenciatura en Derecho expedido legalmente y hayan obtenido un promedio general de calificación de cuando menos 8 puntos o su equivalente y de nueve puntos o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula⁴⁴ en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado.⁴⁵

En ese contexto, si el actor, como acepta en su demanda, no cuenta con promedio de 8 en la licenciatura, entonces no existen posibilidades de acreditar el requisito porque la regla constitucional es clara. Además, el recurrente parte de la premisa falsa de que el promedio se puede obtener considerando las calificaciones de sus estudios de posgrado cuando la previsión constitucional es que esas calificaciones sean relevantes únicamente para efectos de la especialidad por la que se postula. A ello se suma que en el certificado de maestría integrado en el expediente no se detectan materias penales y los resultados en las materias penales dentro de la licenciatura, según su kárdex, fueron los siguientes:

SEXTO CUATRIMESTRE			
Derecho penal I	31/07/95	075 SETENTA Y CINCO	ORD
Derecho penal II	08/08/95	080 OCHENTA	EXT
Derecho penal III	09/08/95	080 OCHENTA	EXT
Derecho procesal penal	03/08/95	080 OCHENTA	ORD
Taller de estudios de casos IV	04/08/95	090 NOVENTA	ORD

En consecuencia, es innecesario estudiar los planteamientos relativos a que se debió ponderar su experiencia profesional y trayectoria, porque su análisis en nada variaría la anterior conclusión.

⁴² Por ejemplo: (S-suficiente o satisfactorio (6-7); B-bueno o R-regular (8-9); MB-muy bueno (9-10); S-sobresaliente o E-excelente (10), entre otros.
⁴³ Artículos 95, 96 y 97.
⁴⁴ En cuanto a ese promedio, esta Sala Superior ha señalado (SUP-JDC-18/2025 y acumulados) que debe entenderse en una media aritmética, lo que implica no limitarse a alguna materia en particular (la más alta, por ejemplo) sino al conjunto de las “relacionadas con el cargo al que se postula”.
⁴⁵ En términos de los artículos 95, fracción III; 97, segundo párrafo, fracción II; 99, párrafos antepenúltimo y penúltimo, y 100, párrafo tercero, de la Constitución general.



En ese orden de ideas, es **inoperante** la manifestación que realiza la parte recurrente en el sentido de que la revisión que realizó el Consejo General del INE se apartó de los criterios que tomó en cuenta el Comité de Evaluación, ya que, como se ha señalado, la Constitución es clara al establecer cuál es el promedio requerido para cumplir con el requisito de elegibilidad.

Por último, tampoco es posible acoger el argumento de que no se debieron revisar sus requisitos de elegibilidad considerando que ha sido magistrado en funciones, porque esa determinación se tomó solo para las candidaturas que se postularon con pase directo al estar ejerciendo funciones,⁴⁶ lo que no ocurrió en su caso. Además, el recurrente apareció en la boleta postulado por el Poder Ejecutivo.

En consecuencia, pese a que el recurrente obtuvo el primer lugar de la votación, es claro que, como advirtió el INE, no puede ocupar el cargo al no cumplir con el requisito de contar con promedio mínimo de 8 en la licenciatura en Derecho.

3. Razones por las que no se debe declarar vacante la magistratura sino que el cargo lo debe ocupar, en caso de ser elegible, el hombre que quedó en segundo lugar. Jorge Medina Sarabia⁴⁷ considera que declarar vacante la magistratura en Materia Penal del distrito 02 contraviene el artículo 96, fracción IV, y 98 constitucional porque conforme ese artículo le correspondía ocupar esa magistratura al haber quedado en segundo lugar. Refiere que el INE no está facultado para declarar la vacante.

Desde su perspectiva, se vulnera el principio de certeza en los resultados electorales porque no declarar a una persona ganadora y posponer la ocupación de la magistratura a una futura elección no toma en cuenta la voluntad ciudadana expresada en las urnas.

Asimismo, argumenta que el principio de equidad se vio afectado al permitir que participara un candidato que no cumplía con los requisitos de

⁴⁶ A partir de lo dispuesto en el artículo Transitorio Segundo del Decreto de reforma constitucional, así como del contenido de la BASE CUARTA de la Convocatoria general emitida por el Senado de la República.

⁴⁷ En el expediente SUP-JIN-423/2025.

elegibilidad en perjuicio de las candidaturas que sí lo hacían, pues el resultado fue declarar vacante una magistratura en lugar de que resultara ganador el candidato que sí los cumplía. Señala que se afecta el derecho de la ciudadanía del circuito judicial a que su decisión electoral sea respetada: los votos otorgados a candidaturas elegibles (incluyendo los que le favorecieron) deben tener efecto útil y no ser descartados por una situación imputable a la inelegibilidad de otro candidato.

Señala que se afecta su derecho político electoral de ocupar un cargo por el que obtuvo el triunfo en las urnas al haber obtenido el segundo lugar de votación en el 02 distrito. Desde su perspectiva, la determinación carece de fundamentación y motivación.

Esta Sala Superior concluye que tiene razón el actor: en caso de que la persona que obtuvo el primer lugar de la votación, luego de aplicados los criterios de paridad,⁴⁸ sea declarada inelegible, el cargo debe ser ocupado por la siguiente persona del mismo género que haya obtenido el segundo lugar de la votación. Las razones para ello son las siguientes.

El artículo 98 constitucional prevé que las ausencias definitivas de magistraturas de circuito deberán ser ocupadas por *la persona del mismo género que haya obtenido el segundo lugar en número de votos en la elección para ese cargo; en caso de declinación o imposibilidad, seguirá en orden de prelación la persona que haya obtenido mayor votación.*

El supuesto constitucional parte de que la persona electa ocupó el cargo y después se generó la vacancia, lo que desde luego no ocurre en el caso que se estudia dado que la vacancia es previa a la asignación. Sin embargo, la norma constitucional obedece a la idea de que las personas que ya fueron votadas ocupen las magistraturas que quedan vacantes luego del proceso electoral dando así efectividad a los resultados de la elección correspondiente.

⁴⁸ En este proceso los criterios de paridad fueron aplicados antes de la determinación de elegibilidad de las candidaturas.



Así, el sistema de sustituciones del artículo 98 se nutre de la materialización de varias reglas que orientan las elecciones: en términos cuantitativos, se respeta la voluntad del electorado expresado en las urnas al hacer el corrimiento de quién debe ocupar la vacante a partir del número de votos obtenidos y del género; se eficientiza el sistema evitando la necesidad de que se tenga que llamar o esperar una nueva elección, y se logra la integración de los órganos judiciales del Poder Judicial de la Federación. Así, se observa que el sistema constitucional de corrimiento obedece, además, a que, dado el número de cargos de personas que serán titulares de los cargos respectivos, las posibilidades de faltas definitivas son mayores y con ese método se evita la necesidad de esperar al llamado de nuevas elecciones.

Asimismo, el artículo 96 fracción IV constitucional⁴⁹ y el segundo transitorio parten de la premisa de que el INE, en todo caso, asignará los cargos correspondientes y no prevé la posibilidad de que se declare una vacante.

A partir de lo anterior, es claro que la Constitución prevé reglas para garantizar que los cargos sean ocupados tomando en cuenta la votación y el género.

Esta Sala Superior observa que esas mismas razones son trasladables al supuesto que se analiza, ya que, dejar la vacante y posponer la asignación de la persona que ocupará la magistratura resulta desproporcionado frente a la opción de colocar a la siguiente persona más votada. Asimismo, la prevención constitucional de la asignación de cargos por parte del INE no posibilita la declaración de vacancia.

A ello se suma que, como refiere el actor, en cierta medida la participación en la contienda de candidaturas que no eran elegibles es atribuible a las autoridades encargadas de revisar esos requisitos, por lo que esa circunstancia no debe traducirse en una afectación para quienes, contando

⁴⁹ En lo aplicable, esa fracción señala: “El Instituto Nacional Electoral efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres. ...”.

con los requisitos de elegibilidad, participaron en la contienda y para quienes el día de la jornada electoral ejercieron su derecho a votar.

Por esas mismas razones debe inaplicarse el inciso c) del artículo 77 ter de la Ley de Medios que prevé como causa de nulidad de la elección de personas juzgadoras federales que la candidatura ganadora resulte inelegible. Ello, porque la contundencia de los efectos que prevé ese artículo (la nulidad de una elección) no permite hacer una interpretación conforme y, de acuerdo con la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la interpretación conforme no es posible si la norma es totalmente unívoca y no admite diversas acepciones.⁵⁰

Esta conclusión no es contraria a lo previsto en el artículo Décimo Primero⁵¹ de la reforma constitucional en materia de elección judicial ya que no conduce a la inaplicación, suspensión, modificación o nulificación de sus términos o vigencia, sino a trasladar la lógica de los artículos 96, fracción IV y 98 constitucionales, así como Segundo Transitorio de la reforma en cuestión para solucionar eficientemente los casos en los que una persona inelegible haya obtenido el mayor número de votos en una elección.

SÉPTIMA. Efectos. A partir de lo razonado previamente, a la brevedad, el Consejo General del INE deberá revisar y calificar la elegibilidad de Jorge Medina Sarabia. En caso de cumplir con los requisitos, deberá asignarle la Magistratura Penal del Décimo Segundo Circuito Judicial en Sinaloa.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes.

⁵⁰ Ver jurisprudencia de la Segunda Sala 49/2024, titulada: INTERPRETACIÓN CONFORME. METODOLOGÍA PARA SU APLICACIÓN POR PARTE DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES; tesis de la Primera Sala CCLXIII/2018, de rubro: INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU APLICACIÓN TIENE COMO PRESUPUESTO UN EJERCICIO HERMENÉUTICO VÁLIDO.

⁵¹ Artículo Décimo Primero Transitorio: “*Para la interpretación y aplicación de este Decreto, los órganos del Estado y toda autoridad jurisdiccional deberán atenerse a su literalidad y no habrá lugar a interpretaciones análogas o extensivas que pretendan inaplicar, suspender, modificar o hacer nugatorios sus términos o su vigencia, ya sea de manera total o parcial*”.



SEGUNDO. Se **desechan** las demandas de los juicios de inconformidad señalados en la presente ejecutoria.

TERCERO. Se **confirma** la declaración de inelegibilidad del cargo de magistratura de Circuito Penal del distrito 02 del Décimo Segundo Circuito.

CUARTO. Se **revoca** la declaración de vacancia de esa magistratura.

QUINTO. Se **ordena** al Consejo General del INE que verifique la elegibilidad de la persona que ocupó el segundo lugar en esa elección a efecto de que, de cumplir con los requisitos, sea asignado al cargo.

SEXTO. Se **ordena informar** a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos que en Derecho proceda, sobre la inaplicación decretada en esta sentencia.

Hasta aquí la cita textual de mi proyecto engrosado a efectos de evidenciar las razones de mi disenso.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del acuerdo general de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación.

VOTO PARTICULAR PARCIAL QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD SUP-JIN-321/2025 Y ACUMULADOS (LA CONSECUENCIA POR LA INELEGIBILIDAD POR NO CUMPLIR CON EL PROMEDIO DE 8, ES LA NULIDAD DE LA ELECCIÓN Y EL INE TIENE FACULTADES PARA REVISAR EL REQUISITO DE ELEGIBILIDAD, RELATIVO AL PROMEDIO DE 9 EN LAS MATERIAS DE LA ESPECIALIDAD)⁵²

Emito el presente voto particular parcial, en virtud de que coincido con que **el Consejo General del INE está facultado para revisar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad con anterioridad a la asignación del cargo, específicamente el relacionado con que**, los aspirantes cuenten con título de licenciatura en Derecho expedido legalmente y hayan obtenido un promedio general de calificación de cuando menos 8 puntos o su equivalente. No obstante, me aparto de las consideraciones relativas a **revocar** la declaración de vacancia de esa magistratura, para que el cargo sea ocupado por la siguiente persona del mismo género que haya obtenido el segundo lugar de la votación ya que, en mi opinión **la consecuencia debe ser la nulidad de elección de conformidad con el artículo 77 Ter, inciso c)**, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

Aunado a lo anterior, disiento del criterio mayoritario, respecto a que la facultad del INE debe limitarse al análisis del promedio general de 8 puntos, sin que pueda extenderse a una revisión técnica sobre el cumplimiento del promedio mínimo de 9 puntos en materias de especialidad, la cual corresponde únicamente al órgano que llevó a cabo el registro inicial de candidaturas, al tratarse de un requisito de idoneidad.

Porque en mi consideración, el contar con una calificación de al menos 9 en las materias de la especialidad del cargo para el que se contendió **es un requisito constitucional de elegibilidad**. Por tanto, el Consejo General del

⁵² Con fundamento en el artículo 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Colaboraron en la elaboración del presente voto Rodolfo Arce Corral e Ileri Analí Sandoval Pereda.



INE está facultado para revisar su cumplimiento con anterioridad a la asignación del cargo.

Para explicar mi postura, primero expongo el contexto de la controversia, después la decisión de la mayoría y, finalmente, los argumentos jurídicos que sustentan mi disenso.

I. Contexto del caso

En el marco del proceso electoral extraordinario para renovar diversos cargos del Poder Judicial de la Federación, el Consejo General del INE, mediante los Acuerdos INE/CG571/2025 e INE/CG572/2025, declaró la vacancia para ocupar la titularidad de la magistratura del Tribunal Colegiado en la Materia Penal, del Décimo Segundo Circuito, Distrito Judicial Electoral 2, con sede Sinaloa porque Arturo Manuel Fernández Abundis, no reunió el requisito de elegibilidad consistente en contar con al menos 8 puntos o su equivalente en la licenciatura.

Al respecto señaló que, que en el documento “TRANSCRIPCIÓN DEL KARDEX PLAN NÚMERO 22” de la Universidad de Guadalajara, se acredita que en la licenciatura en Derecho cuenta con un promedio general de 79.23 que, en escala de 1 a 10, resulta un promedio de 7.92, por lo que, de conformidad al artículo 97, fracción II de la CPEUM, no podía considerarse una persona idónea. En consecuencia, el Consejo General del INE concluyó la vacancia del cargo

A raíz de dicha decisión, los tres candidatos promovieron juicios de inconformidad.

- 1) Arturo Manuel Fernández Abundis impugnó la declaración de su inelegibilidad, argumentando que el INE carecía de competencia para revisar requisitos académicos y que su promedio debía calcularse con base en calificaciones de titulación o estudios de posgrado.
- 2) Jorge Medina Sarabia, en cambio, sostuvo que, una vez excluido el primer lugar, le correspondía a él el cargo por

haber obtenido el segundo lugar en la elección del distrito judicial electoral 02 y cumplir con los requisitos.

- 3) Por su parte, Jaime Alonso Reyes Medina sostuvo que, al haber sido el hombre más votado en el distrito 01 dentro de la misma especialidad penal debía asignársele la vacante del distrito 02, dado que su contrincante en dicho distrito fue declarado inelegible.

II. Decisión de la mayoría

En la sentencia, se resuelve: **i)** Se confirma la declaración de inelegibilidad del cargo de magistratura de Circuito Penal del distrito 02 del Décimo Segundo Circuito; y **ii)** revoca el acuerdo impugnado a efecto de que no se considere vacante el cargo de Magistrado de Circuito en Materia Penal en el distrito 02 del Décimo Segundo Circuito, a fin de que sea asignado al candidato que obtuvo el segundo lugar.

En sus consideraciones se señala que, el Consejo General del INE sí puede revisar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad al momento de la asignación de cargos, dado que el hecho de que en la fase previa se hubiera realizado por los comités de evaluación no desplaza su competencia porque ambas revisiones responden a la finalidad constitucional relevante de que las personas que asuman un cargo de elección popular de naturaleza judicial se ajusten a los requisitos de elegibilidad.

Señala que, en términos del precedente SUP-JIN-358/2025 y acumulado, esta Sala Superior ha precisado que dicha facultad del INE debe entenderse limitada al análisis del promedio general de 8 puntos previsto en el primer párrafo del artículo 97 constitucional, sin que pueda extenderse a una revisión técnica sobre el cumplimiento del promedio mínimo de 9 puntos en materias de especialidad, toda vez que ello implica una evaluación que escapa a las atribuciones del Consejo General y corresponde únicamente al órgano que llevó a cabo el registro inicial de candidaturas.

En ese sentido, se precisó que el INE sí puede revisar el cumplimiento del promedio general mínimo de ocho puntos exigido por el artículo 97



constitucional para ocupar cargos jurisdiccionales, por tratarse de un parámetro objetivo, cuantificable y directamente verificable a partir de la documentación presentada por las personas candidatas. Esta revisión se enmarca en su deber de verificar que las personas electas sean constitucionalmente elegibles antes de asignar los cargos y expedir las constancias respectivas.

Por otra parte, se estableció que, el artículo 98 de la Constitución General establece, las ausencias definitivas de magistraturas de circuito deben ser cubiertas por la persona del mismo género que haya obtenido el segundo lugar en la elección respectiva. Aunque dicha disposición **contempla la vacancia posterior a la asignación, su lógica resulta aplicable cuando la persona más votada es inelegible desde un inicio, como sucede en este caso**, al no haber cumplido con el requisito de promedio mínimo exigido en materias afines a la especialidad.

En ese sentido se menciona que, la aplicación de la regla de corrimiento resulta congruente con los principios constitucionales que rigen la elección judicial. Entre ellos se encuentran el respeto a la voluntad ciudadana, la eficacia del sufragio, la integración oportuna de los órganos jurisdiccionales, la certeza y la equidad. Mantener vacante la magistratura y posponer su ocupación para un proceso electoral posterior no solo afecta el derecho político-electoral de quien legítimamente obtuvo el segundo lugar, sino también el derecho de la ciudadanía del circuito a contar con una persona electa para ejercer el cargo.

Por tanto, señala que debe reiterarse el criterio adoptado en el juicio SUP-JIN-704/2025, en el que se resolvió que el Consejo General del INE no puede dejar sin asignar una magistratura cuando existe una candidatura que obtuvo votación suficiente y cumple con los requisitos constitucionales de elegibilidad. En dicho precedente se concluyó que declarar vacante el cargo resulta contrario a la lógica de los artículos 96 y 98 constitucionales, así como a los principios rectores del sistema electoral.

Asimismo, la sentencia establece que también se considera que la regla prevista en el artículo 77 Ter, inciso c), de la Ley General del Sistema de

Medios de Impugnación, que dispone la nulidad de la elección si la candidatura ganadora resulta inelegible, debe interpretarse conforme a la Constitución. Su aplicación no puede ser automática ni absoluta, particularmente en casos como el presente, en el que existen candidaturas válidas que pueden ser asignadas mediante el mecanismo de corrimiento.

Por tanto, se concluye que fue incorrecta la decisión del INE de declarar vacante la magistratura, debiendo asignarse el cargo a la persona del mismo género que obtuvo el segundo lugar en la votación, como ocurre con el actor en este juicio.

III. Razones del disenso

A. La consecuencia por la inelegibilidad por no cumplir con el promedio de 8 es la nulidad de la elección

Desde mi perspectiva, en principio, no comparto que el artículo 98 de la Constitución general para sustituir la ausencia definitiva de los titulares de cualquier cargo del Poder Judicial de la Federación resulte aplicable cuando la persona más votada es inelegible, como sucede en este caso, al no haber cumplido con el requisito de promedio mínimo exigido.

Por otra parte considero que tampoco podría realizarse alguna interpretación conforme en sentido estricto del artículo 98 de la Constitución general en beneficio de las personas mejores perdedoras porque, en primer lugar, un presupuesto de la interpretación conforme es que la disposición por interpretar sea aplicable, es decir, que deba aplicarse, si se dan las condiciones de aplicación de la disposición, lo que no es el caso, y, en segundo lugar, en el propio artículo décimo primero transitorio del decreto a través del cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución general en materia del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado 15 de septiembre de 2024, se estableció que para la interpretación y aplicación de ese decreto, los órganos del Estado y toda autoridad jurisdiccional, deberían atenerse a su literalidad sin que exista lugar a interpretaciones análogas o



extensivas que pretendan inaplicar, suspender, modificar o hacer nugatorios sus términos o su vigencia, ya sea de manera total o parcial.

En ese sentido, si el referido artículo 98 de la Constitución general no resulta aplicable al presente caso y, además, dicha norma tampoco puede ser sujeta a interpretación, que no sea una interpretación literal, por parte de este órgano jurisdiccional, ello patentiza desde mi perspectiva que tampoco podía realizarse la asignación de personas juzgadoras con las candidaturas mejores perdedoras a partir de que se decreta que quien obtuvo el triunfo resulte inelegible, puesto que como ya se precisó, si esta Sala Superior realiza algún ejercicio interpretativo de la norma con miras a realizar su aplicación al presente caso, ello implicaría contravenir una prohibición constitucional que tienen todas las autoridades incluida esta Sala Superior.

Por tanto no comparto lo señalado en el proyecto respecto a que esta conclusión no es contraria a lo previsto en el artículo Décimo Primero de la reforma constitucional en materia de elección judicial ya que no conduce a la inaplicación, suspensión, modificación o nulificación de sus términos o vigencia, sino a trasladar la lógica de los artículos 96, fracción IV y 98 constitucionales, así como Segundo Transitorio de la reforma en cuestión para solucionar eficientemente los casos en los que una persona inelegible haya obtenido el mayor número de votos en una elección, porque como se mencionó la norma señalada no resulta aplicable al caso concreto, y es evidente que ni la autoridad administrativa ni tampoco este órgano jurisdiccional, pueden interpretarla y, mucho menos, aplicarla por analogía.

Además, considero que también resultaría inadecuado cumplir la pretensión del actor en los términos propuestos, en atención a que, si bien actuar en ese sentido podría parecer la decisión de mayor practicidad, puesto que ello implicaría dotar de funcionalidad al órgano jurisdiccional que resultará conformado a partir de la elección, también lo es que ello no resultaría una opción que permita traducir de manera leal ni auténtica las preferencias ciudadanas emitidas durante la jornada electoral.

En efecto, a partir de la teoría de elección racional comúnmente utilizada en la ciencia política para analizar los procesos de toma de decisiones, entre

ellos, el del voto en las elecciones, debe tenerse en cuenta que todos los electores siempre tienen un conjunto de preferencias, recopilan la información que está a su alcance, evalúan otras opciones o alternativas y, finalmente, toman una decisión que esté alineada a sus creencias y valores.

Esa forma de ordenar preferencias que finalmente se traduce en una candidatura ganadora, es el resultado de una valoración ciudadana que requiere contar con información oportuna.

Sin embargo, cuando se traslada este proceso individual al plano colectivo, emergen fenómenos que revelan una tensión estructural en los procesos de agregación de preferencias y, más profundamente, la importancia de definir el menú de alternativas disponibles.

Es decir, cuando se trata de elecciones en donde tres o más alternativas compiten, la elección del ganador puede depender de la presencia o ausencia de una sola opción. Esto subraya que la validez del resultado electoral está intrínsecamente vinculada a la integridad del menú de alternativas presentado a la ciudadanía desde el inicio.

Por tanto, sobre todo a partir de una perspectiva institucional, el sistema político tiene la responsabilidad de estructurar un conjunto de alternativas comprensibles, estables y predecibles que permitan a los votantes tomar decisiones racionales aun cuando no dispongan de información completa, toda vez que adquirir información política conlleva costos, lo cual implica que los ciudadanos tiendan a limitar su inversión cognitiva y se apoyen en señales accesibles que les permitan inferir información de cada candidatura.

Sin embargo, este esquema solo funciona cuando las opciones disponibles son legítimas y han sido correctamente validadas por las instituciones responsables.

Por tanto, si entre las candidaturas se incluye una opción que posteriormente resulta inelegible, se desarticula el proceso mediante el cual los votantes construyen sus juicios, afectando la coherencia de sus



decisiones y debilitando la capacidad del sistema electoral para reflejar de forma ordenada la voluntad ciudadana.

Es precisamente, ante este contexto, que lo más adecuado siempre sea volver a someter a consideración del electorado a un nuevo grupo de candidaturas y que, con base en el reconocimiento de trayectorias, conocimientos y experiencias, cada elector pueda definir a quién considera idóneo o preferible para ocupar el cargo.

En otras palabras, dado que la elección incluyó a una opción no viable como posibilidad, es imposible otorgar al segundo lugar el triunfo puesto que, como ya se precisó, es la ciudadanía la única que tiene la posibilidad a través del sufragio, de poder determinar quién es la persona que consideran más adecuada para el cargo, lo cual no podrá lograrse más que proponiéndole nuevamente al electorado opciones que cumplan con los requisitos constitucionales y sean elegibles.

Por lo tanto, la inelegibilidad de una candidatura ganadora debe resultar en la nulidad de la elección y la necesidad de repetirla para garantizar que las y los electores se involucren en un proceso de toma de decisión con información perfecta y completa, en correlación con el compromiso institucional de las autoridades responsables de la selección y aprobación de las candidaturas, a partir de una labor detallada de cada una de ellas para evitar que se incurra en problemas similares en elecciones a futuro.

Es por estas razones que, desde mi perspectiva, no resulta posible considerar que la segunda persona más votada sea la ganadora, dado que, como ya se precisó, las condiciones de la competencia no permitieron al electorado ordenar sus preferencias con información completa, suficiente y confiable.

Por ello considero que el artículo 98 de la Constitución general (régimen de ausencias de las personas juzgadoras en funciones) no resulta aplicable al presente caso y, en cambio, cuando se actualiza la inelegibilidad de una candidatura en los términos alegados por la inconforme, resulta aplicable el supuesto legal previsto en el artículo 77 Ter de la Ley de Medios, el cual

señala de manera categórica que en la elección de personas juzgadoras se deberá anular la elección, entre otros supuestos, cuando la candidatura ganadora de la elección resulte inelegible.

Estoy convencido que la aplicación de dicha norma legal, se concretiza en casos como el presente, porque los hechos que se presentan no son los de una ausencia definitiva de un cargo judicial –ausencia injustificada de más de 30 días, defunción, renuncia o cualquier otra que implique separación definitiva–; es decir, procedimentalmente, las personas que asumirán las titularidades de los cargos del poder judicial que resultaron electos en este proceso electoral no han asumido funciones ni tampoco se encuentran ya desempeñando el cargo respectivo.

Además, el régimen legal de ausencias o vacancias tampoco está diseñado para tener efectos sobre el procedimiento electoral.

En efecto, la declaratoria de inelegibilidad se ubica como un acto propio del proceso electoral, es decir, se trata de uno de los pasos que se desahogan durante la etapa de resultados y declaración de validez de la elección y, en ese sentido, los efectos de ese acto sólo pueden regirse por las normas establecidas por el legislador para tal efecto.

En consecuencia, dado que existe una norma que de manera expresa regula el efecto que debe producir en un proceso electoral en el que se eligen a las personas juzgadoras cuando la persona que obtenga el triunfo resulte inelegible –la nulidad de la elección en términos de lo previsto por el artículo 77 Ter, párrafo 1, inciso c)– ello hace evidente que no pueda aplicarse ningún otro tipo de norma, porque ello traería como consecuencia, la inaplicación del referido artículo 77 Ter, párrafo 1, inciso c) de la Ley de Medios, sin justificación alguna.

Además, aplicar el régimen de ausencias de personas juzgadoras en funciones a fin de determinar el efecto de la inelegibilidad electoral de una candidatura implica:



Aplicar por analogía una consecuencia a un supuesto diverso, lo cual como ya se indicó, es un ejercicio interpretativo que fue expresamente prohibido para la elección judicial.

Inaplicar la norma que regula la nulidad de la elección, sin una justificación racional.

Mas aún, aplicar por analogía el régimen de ausencias para determinar la consecuencia en un caso de ilegibilidad también puede afectar el principio democrático al voto ciudadano y su autenticidad

En efecto, por regla general, la declaratoria de inelegibilidad de la candidatura ganadora implica que la mayor cantidad de los votos válidos no podrá tener efecto jurídico alguno (los votos de la persona que obtuvo el mayor respaldo electoral no se traducirían en que asuma el cargo).

Además, desde mi perspectiva, la declaratoria de nulidad que la ley estableció cuando se actualice la inelegibilidad de la candidatura que obtenga el triunfo en la elección de personas juzgadoras, obedece a que no se le puede dar el triunfo a la opción que no goza del mayor respaldo en la elección, pues esto iría en contra del mandato popular, al desconocerse el principio democrático que implica que siempre debe acceder al cargo la opción más votada

Es decir, el resultado de la elección no sería auténtico, ya que el cargo lo asumiría una oferta electoral que no gozó del respaldo de la mayoría del electorado y, por ende, no existiría correspondencia entre la opción que obtuvo el mayor número de votos y el resultado de la elección.

Por eso, la consecuencia que se prevé cuando se actualiza la inelegibilidad de la candidatura que obtuvo el mayor número de votos, debe ser la nulidad de la elección y su reposición, pues este efecto es el único que permite volver a construir consensos electorales auténticos, asegurándose también el respeto al proceso de toma de decisiones libre y racional del electorado, conforme lo ya expuesto.

Ahora bien, no desconozco el criterio previsto por la jurisprudencia 9/98, en la cual se hace referencia al principio de conservación de los actos válidamente celebrados, sin embargo, el referido principio no puede llevarse al extremo de permitir que las minorías gobiernen cuando por causas ajenas al electorado, la candidatura que tuvo el mayor número de votos se declaró inelegible. Proceder de esta manera supondría imponer autoridades que no gozan de la mayoría del respaldo ciudadano.

En el contexto de la elección judicial, no debe perderse de vista que las candidaturas que obtuvieron el segundo lugar de la votación no compitieron en fórmula con la persona que obtuvo el triunfo, pero fue declarada inelegible, ni tampoco se estableció en la normativa que regula este tipo de elección, que la segunda persona más votada pueda convertirse en suplente de la primera.

Es por estas razones que no puede asignársele el triunfo a quien no obtuvo el mayor número de votos en la elección, puesto que ello implicaría imponerle a la ciudadanía una opción que no gozó del mayor respaldo popular, en un contexto en el que el mayor número de votos expresados en favor de la oferta electoral más votada no podría tener eficacia alguna.

En consecuencia, estoy convencido de que, si el inciso c) del párrafo 1 del artículo 77 Ter de la Ley de Medios establece de manera categórica que en la elección de personas juzgadoras se deberá anular la elección, entre otros supuestos, cuando la candidatura ganadora de la elección resulte inelegible, ello hace patente que, cuando se decreta la inelegibilidad de una candidatura y esa decisión quede firme, lo que procede en ese supuesto será que este órgano jurisdiccional declare la nulidad de la elección, de acuerdo con el supuesto normativo de la Ley de Medios antes expuesto; esto es, dadas las condiciones y antecedentes de la norma legal en comento, deben producirse las consecuencias jurídicas previstas, mediante un juicio de subsunción.

B. El INE tiene facultades para revisar el requisito de elegibilidad, relativo al promedio de 9 en las materias de la especialidad



Respecto a este tema, discrepo del criterio mayoritario porque en mi postura el requisito de 9 en las materias de la especialidad del cargo es un requisito constitucional de elegibilidad y no de idoneidad. Por tanto, el Consejo General del INE está facultado para revisar su cumplimiento con anterioridad a la asignación del cargo.

En la sentencia se pretende distinguir entre requisitos de elegibilidad e idoneidad, bajo el argumento de que los primeros son objetivos y los segundos cualitativos técnicos y valorativo; así, al requisito de 9 se le otorga el carácter de técnico, es decir, se le da tratamiento de un requisito de idoneidad.

Luego, se sostiene que del artículo 96 constitucional, fracción II, inciso b), se advierte que la revisión de los aspectos técnicos para acreditar la idoneidad de las personas que serían postuladas para los diversos cargos el Poder Judicial de la Federación, corresponde de manera exclusiva a los Comités de Evaluación.

El argumento mayoritario es inválido. La conclusión de la sentencia es incorrecta, porque parte de la premisa –igualmente incorrecta– de que el requisito de 9 en las materias de la especialidad es un requisito de idoneidad.

El artículo 96 constitucional, fracción II, inciso b), establece que cada Poder integrará un Comité de Evaluación conformado por cinco personas reconocidas en la actividad jurídica, que:

- Recibirá los expedientes de las personas aspirantes;
- Evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, e
- Identificará a las personas mejor evaluadas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

En tales términos, puede advertirse, que los Comités de Evaluación si tienen facultades para revisar requisitos de elegibilidad e idoneidad. Al respecto, en términos del artículo 15 de la Ley de Medios, se invoca como hecho notorio que durante los respectivos procesos de selección de las candidaturas hubo dos momentos claramente distinguibles:

- Primero, el de la selección de las personas elegibles, quien fueron aquellas que, a consideración de cada Comité, cumplieron con los requisitos constitucionales de elegibilidad, de entre ellos, el de haber obtenido 9 en las materias de la especialidad del cargo para el que se postularon. Sólo estas personas pasaron a la siguiente etapa, relativa a la valoración de la idoneidad, la cual, en al menos dos Comités implicó la realización de entrevistas.
- Luego, los Comités seleccionaron a las personas que, derivado del resultado de las entrevistas y de su buena fama pública, de entre otras cuestiones cualitativas, consideraron que resultaban idóneas.

Así, los Comités de Evaluación, al menos los relativo a los Poderes Ejecutivo y Legislativo emitieron, primero, los listados de las personas elegibles y, luego, los listados de las personas idóneas. Así, resulta manifiesto que los Comités le dieron al requisito de 9 el tratamiento de un requisito de elegibilidad. Es decir, solo aquellas personas que cumplieron con los requisitos de elegibilidad, de entre ellos, el promedio de 9, pasaron a entrevistas, en las cuales se calificó la idoneidad.

Esto se constata con la formulación del artículo 97, párrafo segundo, fracción II, de la Constitución general, señala que, “para ser electo” juez o juez de Distrito, se necesita haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos 9 puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado.

Por tanto contrario al criterio mayoritario, el promedio de 9 es un requisito de elegibilidad, el cual puede verificarse por el Consejo General del INE el ejercicio de esa facultad, para la etapa de calificación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JIN-321/2025 Y ACUMULADOS

Por las razones expuestas, me aparto respetuosamente del criterio mayoritario y emito el presente voto particular parcial.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el diverso acuerdo 2/2023.